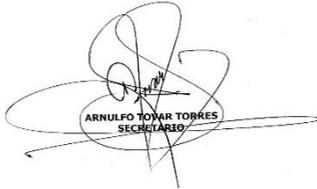


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 4 de agosto de 2020.

A Despacho informando a la señora juez, que venció el término al Curador Ad litem designado a la parte ejecutada para contestar y excepcionar.

La demanda fue contestada en la fecha extemporáneamente.

No se propuso excepción alguna.



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

AUTO. INTERLOC. 641
RAD.2018-00064-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS

Agosto seis (6) de dos mil veinte (2020)

Profiere seguidamente el juzgado decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de única instancia adelantado mediante apoderada judicial por ARANGO ARROYAVE INMOBILIARIA LTDA, contra ANGIE LISSETE SARMIENTO ALDANA y CARLOS YURI PAYARES GOMEZ.

ANTECEDENTES

Actuando mediante gestor judicial, mediante escrito que correspondiera por reparto el día 4 de julio de 2019, la señora ARANGO ARROYAVE INMOBILIARIA LTDA, demandó ejecutivamente a ANGIE LISSETE SARMIENTO ALDANA y CARLOS YURI PAYARES GOMEZ, aportando como base para el recaudo ejecutivo contrato de arrendamiento de la casa 29 Etapa I-Conjunto Residencial Campestre Palma Real, copia de la sentencia No.009 del 2 de mayo de 2018, proferida en proceso declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado y canceladas de servicios públicos.

Reunidos los requisitos formales y de fondo, se libró mandamiento ejecutivo conforme las pretensiones de la demanda por auto interlocutorio No.887 del 18 de julio de 2019 (fl. 27 a 28). Simultáneamente se decretaron a solicitud de parte medidas cautelares.

A folio 31 fte, a solicitud de parte se decretó el emplazamiento de los ejecutados ANGIE LISSETE SARMIENTO ALDANA y CARLOS YURI PAYARES GOMEZ al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Vencido el término de publicación del edicto en el registro nacional de emplazados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 ibídem, se designó como Curadora Ad Litem al Dr. JAVIER ANTONIO JARAMILLO DUQUE, a quien se le notificó la designación, aceptando el cargo y dando contestación extemporánea a la demanda sin proponer excepciones, más allá de atenerse a lo que resultare probado en el proceso.

A esta altura procesal, se encuentra el proceso a Despacho para proferir decisión de fondo que desate en definitiva el asunto, a lo que se procederá de inmediato, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.1. Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder resolver de fondo:

a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos reúnen los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P.

b) Competencia: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de los demandados, este despacho es competente para conocer del asunto.

c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y contraer obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrada en el artículo 29 de la Carta Magna.

1.2. Título ejecutivo

Para el cobro ejecutivo arrima la parte actora con la demanda, Sentencia proferida a su favor dentro del proceso declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado promovido en contra de los demandados ANGIE LISSETE SARMIENTO ALDANA y CARLOS YURI PAYARES GOMEZ, fallo que se encuentra debidamente ejecutoriado a continuación y dentro del mismo expediente (Art.306 y 422 C.G.P.)

La providencia aportada, cumple los presupuestos del art.306 C.G.P, que establece:

- "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada"

En el sub judice el documento presentado como base del cobro coactivo, cumple a plenitud los requisitos señalados por el artículo 422 del C.G.P.:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que

señale la ley...”

En el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso; se establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

La aplicación de la norma es incuestionable ya que se dan sus presupuestos, esto es, la falta de proposición de excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo.

En este orden de ideas se ordenará continuar con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; consecuentemente se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la actora, las que oportunamente serán tasadas por secretaria.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA a favor de ARANGO ARROYAVE INMOBILIARIA LTDA contra ANGIE LISSETE SARMIENTO ALDANA y CARLOS YURI PAYARES GOMEZ, en los términos del mandamiento de pago librado el 28de enero de 2019

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en el proceso, de no existir los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Oportunamente se liquidarán por la secretaria del juzgado.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., se faculta a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 81 del 10 de agosto de 2020


ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO